

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/577/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 240/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

240/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tequila,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no entregó la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, manifestando que no se cuenta con la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado dado que se limitó a señalar que no cuenta con la información solicitada, citando ciertas medidas de austeridad que utiliza, razón por la cual se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad al artículo 86 Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tequila, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mismo que al ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial hasta el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 15 quince de febrero del presente año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00189519.
- b) Copia simple del oficio 28/2019 de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de oficio HM/014/2019 dirigido a la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado, suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal, de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de oficio 28/2019 de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) Copia simple de oficio HM/014/2019 dirigido a la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado, suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal, de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.
- c) Copia simple del oficio 06/2019 dirigido a la Tesorera Municipal, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve.
- d) Copia simple de la solicitud presentada el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00189519.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



e) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual el sujeto obligado muestra la *Información Estadística*, del presente procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como aquellas presentadas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00189519 a través de la cual se requirió la siguiente información:

El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio 28/2019, en sentido afirmativo parcialmente, de conformidad con lo manifestado por el Encargado de Hacienda Municipal, quien señaló lo siguiente:

*...al respecto se le informa que no se cuenta con la información que se solicita. Sin embargo, se informa que se llevan a cabo medidas de austeridad siendo una de las más significativas, la gestión de la reestructura del crédito con Banobras para reducir la tasa TIIE + 2.48 a tasa TIIE + 1.35 y el NO INCREMENTO en sueldos y salarios de funcionarios, directores y jefes de área.
... Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que al ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial hasta el día 06 seis de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...No entrega lo solicitado y es informacion fundamenta e obligatoria...Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



correspondiente, éste remitió dicho informe el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, mediante el cual informó lo siguiente:

- ...
- e) *Esta unidad de transparencia del sujeto obligado ya mencionado, mediante oficio 28/2019 de fecha 21 veintiuno de enero de 2019, en atención al recurrente C. (...), dio acceso a la información solicitada mediante los oficios y anexos mencionados en los puntos anteriores del presente informe, el cual fue enviando la información al correo (...) en fecha 21 veintiuno de enero de 2019, a las 15:35 horas.*
- ...
- f) *Por lo anterior, Esta unidad de Transparencia el Sujeto Obligado ya señalado, brindo el acceso a la información al recurrente en lo términos del artículo 84 numeral 1 uno.*
- ...
- ...Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término para que el recurrente presentara las manifestaciones correspondientes éste fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado se limitó a señalar a través de su respuesta inicial, así como en su informe de ley, mediante oficio suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal que no cuenta con la información solicitada; asimismo, informó que *se llevan a cabo medidas de austeridad siendo una de las más significativas, la gestión de la reestructura del crédito con Banobras para reducir la tasa TIIE + 2.48 a tasa TIIE + 1.35 y el no incremento en sueldos y salarios de funcionarios, directores y jefes de área.*

En razón de lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** por un lado, en virtud de que el sujeto obligado se limitó a señalar que no cuenta con la información peticionada, siendo omiso en fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma.

Luego entonces, es menester señalar que la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la obligación de los sujetos obligados de elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales; tal y como se observa a continuación:

Artículo 12. *Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales de los sujetos obligados señalados en la presente Ley, en todos los niveles y categorías tabulares. Adicionalmente, se restringirán los servicios de consultoría y asesoría, la contratación de personal por honorarios.*

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



Los sujetos obligados deberán elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Lo mismo ocurre con el Programa de Austeridad y Ahorro Municipal, así como el Reglamento de Austeridad y Tabulador de Viáticos, tal y como se observa:

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán elaborar un Programa de Austeridad y Ahorro, así como un Reglamento. Dicha información y los resultados obtenidos a partir de su aplicación, serán considerados información pública fundamental en los términos del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y su ley reglamentaria.

TRANSITORIOS

...
SEGUNDO. Los sujetos obligados en la presente Ley tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para elaborar, publicar y difundir los siguientes documentos:

- I. Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales;
- II. Programa de Austeridad y Ahorro;
- III. Reglamento de Austeridad; y
- IV. Tabulador de Viáticos.

Cabe señalar que dicha Ley inició su vigencia el día 01 primero de enero de 2015 dos mil quince, por lo que a la fecha, los sujetos obligados deben contar con la información establecida en los dispositivos legales citados con anterioridad.

Bajo esta tesitura es menester señalar que no es suficiente que el sujeto obligado manifieste que *no cuenta con la información solicitada*, para fundar, motivar y justificar la inexistencia de dicha información, toda vez que dentro de sus obligaciones se encuentran las de generar los documentos solicitados, de conformidad con la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada o en su caso, fundar, motivar y justificar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que si bien, el sujeto obligado informó que *se llevan a cabo medidas de austeridad siendo una de las más significativas, la gestión de la reestructura del crédito con Banobras para reducir la tasa TIIE + 2.48 a tasa TIIE + 1.35 y el no incremento en sueldos y salarios de funcionarios, directores y jefes de área*, de la solicitud se desprende que lo respondido no corresponde a lo petitionado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **240/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.

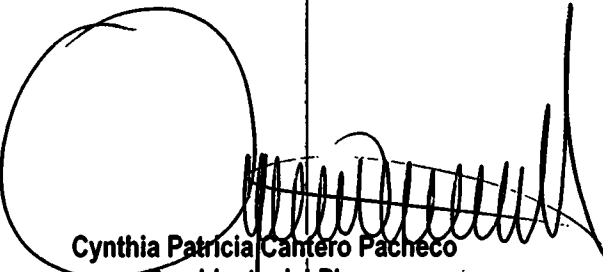


tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 240/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.